

NUM. 11.

QUE NO SE CONSIDEREN CON LOS DERECHOS DE ADJUDICATARIOS A LOS QUE SOLO TENGAN POR GRACIA Ó POR RAZON DE OFICIO EL DERECHO DE HABITACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—En vista de lo que V. ha representado, como síndico administrador de los bienes del hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez, con la reserva de conceder á sus criadas el derecho de habitacion de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del

hospital, el Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver que conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el artículo 3º del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporacion se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que solo tengan el derecho de habitacion de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporacion: que segun esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicacion ó remate, conforme á los artículos 1º, 4º y 5º, valuándose lo ocupado por el habitador, para que segun los artículos 3º y 7º del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporacion; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demas fincas del Hospital, la pida V. segun los diversos ca-

sos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Comunicólo á V. de órden suprema como resolucion de su solicitud de 3 del corriente.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. Don José María del Castillo Quintero.



NUM. 12.

QUE NO HA LUGAR A LA RESTITUCION "IN INTEGRUM" EN LOS REMATES QUE SE VERIFIQUEN CONFORME A LA LEY DE 25 DE JUNIO.

Exmo. Sr.—Ignacio Arizmendi, originario y vecino de Guanajuato, ante V. E. con el debido respeto hago presente: Que el Exmo. ayuntamiento de esta capital poseía á orillas de esta poblacion una hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, cuya finca como comprendida en las prevenciones de la ley de 25 de Junio último, se sacó al pregon y fué rematada en almoneda pública que tuvo lugar en esta capital ante el señor gefe político el dia 26 del próximo pasado Agosto. Yo, como uno de tantos licitantes, me presenté en la almoneda, y hube de conseguir que el remate fincara en mi persona; pero

no he podido lograr que se me estienda la escritura correspondiente, porque el apoderado del Exmo. ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sugetos de esta ciudad, con posterioridad al acto del remate, en el que se declaró que habia fincado en mi persona, ocurrieron á la autoridad política mejorando mi postura, y diciendo, que como la corporacion municipal que era dueña de la finca gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia entender rescindido el primer remate.

Yo puedo asegurar á V. E. con toda franqueza, que cuando me presenté en la almoneda ni remotamente temí que aquel pudiera ser un acto irrisorio, cuya subsistencia pudiera ser cuestionada, porque vendiéndose por el ministerio de la ley, prévia una pública convocacion, entendí que habia sobradas garantías, y que los licitantes no ibamos á representar un entremes. No me ocurrió tampoco que pudie-

ra obtenerse fácilmente una rescision, porque si bien es cierto que los ayuntamientos, hablando en general, gozan del beneficio de la restitucion por entero, la especialidad de la ley en cuya virtud se procedia al remate, me hizo suponer que no tendria lugar en el caso dicho beneficio, y al salir del lugar de la almoneda me consideré definitivamente dueño de la hacienda de Pardo. Todavía cuando se me hizo saber la primera puja, quedé tranquilo y eché mano á un ejemplar de la ley, seguro de que iba á encontrar en ella una resolucion favorable.

No sé si me engañé ó no en semejante juicio, pues si bien se encuentran en la ley conceptos que dan á conocer bien claramente que las enagenaciones no pueden ser rescindibles por razon del espresado beneficio de la restitucion, no se previene así de una manera espresa, y con esto basta para que haya lugar á un litigio, que yo por mi parte desearia evitar, y el cual puede V. E. cortar de su raiz, si, como rendi-

damente se lo suplico, se sirve recabar del Exmo. Sr. presidente la resolucion que en el caso tuviese á bien dictar, y que yo acataré debidamente, ya sea que declare haber lugar á la restitucion y ser por consiguiente admisibles las pujas que se han hecho y puedan seguirse haciendo, ya que resuelva en sentido contrario, en cuyo caso me reduciré á sostener la validez del remate, punto que se halla sometido ya al exámen y decision de la autóridad judicial.

Si V. E. se digna acceder á mi solicitud, en ello recibiré una distinguida gracia.

Guanajuato, 12 de Setiembre de 1856.—

F. Arizmendi.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente á quien dá cuenta con la solicitud de V. en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada á orillas de esa

ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregon, fincando el remate á favor de V. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y ademas dos sugetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporacion municipal gozaba del beneficio de la restitucion in integrum, la puja era admisible y se debia rescindir el primer remate, cuya cuestion se ha sometido á la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo á la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, no ha lugar á la restitucion in integrum, ni á la rescision por lesion enorme, á pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo á V. S. de suprema órden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Ignacio Arizmendi.

NUM. 13.

QUE EL GOBERNADOR PARA EL EFECTO DE LOS REMATES PUEDA DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS SUPLENTES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses del plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia conforme á lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demas personas en quienes

estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebracion del acto espresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar á ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el 27, á pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.



NUM. 14.

QUE PASADOS LOS TRES MESES CONCEDIDOS AL IN-
QUILINO ES CUANDO NACE EL DERECHO DEL
SUB INQUILINO PARA LA ADJUDICACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección } segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el artículo 6º de la ley concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del sub-inquilino, quien en caso de que se presente ántes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el sub-inquilino, el primero será el que disfrute el derecho de sub-inquilino que le está declarado.

Comunicolo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—A pesar de manifestarse en el ocurso que D. Manuel Escudero presentó á ese gobierno, y que V. E. ha dirigido á este ministerio que D. José María Campos, inquilino principal de la casa número 2 de la segunda calle de Vanegas no ha de pedir su adjudicación, por cuyo motivo solicita el mismo Escudero, como sub-inquilino de la finca, que se pregunte á Campos oficialmente si piensa aprovecharse del beneficio de la ley, para subrogarse en lugar suyo si contesta que no; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que habiéndose concedido íntegro el plazo de los tres meses á los inquilinos principales, quienes aun cuando no piensan hacer uso de su derecho, pueden variar de resolución hasta el último momento, no se les debe acortar el término señalado, de manera que el diverso derecho de los sub-inquilinos no nace sino al fenecimiento de aquel. Comunicolo á V. E. en contestación á

su nota de 18 del corriente, bajo el concepto de que la presente resolución ha de servir de regla general para los casos que se presenten de igual naturaleza al de Escudero.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.



NUM. 15.

QUE LAS FINCAS AUN CUANDO HAYAN SIDO ENTREGADAS SIN TITULO A LAS CORPORACIONES, CON EL FIN DE ASEGURAR EL CAPITAL QUE DEBIAN LOS PROPIETARIOS, DEBEN SER COMPRENDIDAS EN LA DESAMORTIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Gefatura política del territorio de Sierra Gorda.—Seccion de gobernacion.—Núm. 37.—Exmo. Sr.—Habiéndose recibido en esta gefatura política la suprema ley espedita en 25 del próximo pasado sobre adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, que hoy tienen ó administran como propietarias las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, ha procurado el que suscribe averiguar cuáles son los bienes que se hallan en el caso de la ley, para cuidar de que ésta ten-

ga su cumplimiento, y como resultado de sus investigaciones, ha puesto en claro que entre las fincas pertenecientes á las corporaciones de una y otra clase, hay algunas que si bien de años muy atrás están administradas por el representante del convento de religiosas de Santa Clara de Querétaro, no pertenece á este monasterio la propiedad de dichas fincas, y por falta de este título podrá tal vez objetarse que no se hallan comprendidas en la disposicion de la ley citada al principio, y de esta manera se logrará que continúe indefinidamente su amortizacion contra la mente y objeto de la misma ley.

En la comprension de este territorio se encuentra la hacienda del Salitre de Frias, que con sus anexas fué de la propiedad de la señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, sobre cuya testamentaria se siguen autos en la ciudad de Querétaro desde el año de 1819, siu que hasta la fecha se haya concluido la faccion de sus inventarios, segun los informes que en lo privado se me han suministrado, pero esto no obstante, el referido monasterio

se apoderó de la finca desde el 26 de Mayo de 1835, por un convenio particular que celebró con el único heredero de la propietaria, D. José María Coaña, para pagarse de un capital de noventa y tantos mil pesos que reconoce sobre ella, y mas de otra cantidad considerable por réditos vencidos.

De los términos como se haya celebrado ese convenio por no haberse autorizado con las formalidades legales, y sin saberse el monto de los bienes de la testamentaria deudora, porque, como ya queda dicho, no se han formalizado los inventarios, resulta que al convento no se le considera con un pleno derecho en la finca, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ella, y solo la retiene en su poder para mas asegurarse de su capital y réditos; pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que con el título de acreedor está administrándola para sí y con la misma investidura la tiene estancada sin permitir su circulacion; siendo de advertir en esto, que habiendo muerto ab-intestato y sin sucesion en 1853 el único heredero y albacea

legítimo de la señora Manzoa, sin dar término á su encargo, se proveyó á la testamentaria de ésta de albacea dativo, recayendo el nombramiento en el mismo representante del convento de Santa Clara.

En igual predicamento se encuentran otras fincas urbanas y rústicas de poco valor que existen en esta villa y su comprension, las cuales pertenecieron á D. Miguel Perez de la Serna, y gravadas con un capital de cuatro mil pesos á favor del mismo monasterio, fueron ocupadas por el representante de éste mas ha de cuarenta años, para pagarse con sus productos y rendimientos de multitud de réditos vencidos hasta entonces; y aunque por el menoscabo en que se encuentran unas y otras no bastan sus rentas á cubrir ni aun el rédito corriente, el hecho es que no ha habido una final adjudicacion de ellas al acreedor, ni pueden los representantes del antiguo dueño disponer de sus fincas, porque no gozan siquiera de su administracion.

Quisiera dar á V. E. un informe mas cir-

cunstanciado sobre estos particulares, pero no me es posible hacerlo por falta de datos irrecusables, y solo me limito á asegurar á V. E., que el referido convento de Santa Clara de Querétaro, sin tener un dominio pleno y perfecto en esas fincas, las está administrando y disfrutando de sus utilidades y productos, como si realmente tuviera la propiedad de ellas. Y como la ley de que he hecho mencion al principio, habla en mi concepto solamente de los bienes que son de la propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas, me ha parecido conveniente poner lo espuesto en conocimiento de V. E., pues creo tambien que segun la mente y objeto de la repetida ley, merece una aclaracion respecto de las fincas que se hallan en igual caso á las de que llevo hecha relacion, para que se consiga una completa desamortacion de los bienes que por algun otro título que no sea el de propiedad se hallen en poder de las corporaciones eclesiásticas ó civiles.

Ruego, pues, á V. E. se sirva dictarme la

resolucion que á bien tenga sobre esta materia, y aceptar nuevamente las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad. San Luis de la Paz, 26 de Julio de 1856.—*Nicanor Herrera*.—Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. número 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aunque no se le considera con pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las retiene en su poder para mas asegurarse de los capitales y réditos que le

reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso, S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion espresa del artículo 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden, bajo ningun título, administrar por sí bienes raíces, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiesen entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito: que por lo mismo, si se les embargaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley: que si no los recibieron con adjudicacion en pago, deberán cesar desde luego en la administracion, nombrandose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion cuentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la cor-

poracion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes, que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente los que por razon de la propiedad ú otro título tengan derecho sobre dichos bienes, vigilando, sin embargo, la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña haya muerto intestado y sin sucesion, se comuniquen al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema orden digo á V. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Señor gefe político del territorio de Sierra Gorda.

NUM. 16.

QUE LOS SUB-INQUILINOS CONSERVAN SU DERECHO HASTA EL 28 DE SETIEMBRE, Y PUEDEN PRESENTAR SU MANIFESTACION AUNQUE SEAN DIAS FERIADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á ese gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el dia 29 del corriente, por ser festivos el 27 y el 28, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen.

Aunque el derecho de los sub-inquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningun motivo debe acortarse á los arrendatarios principales segun se ha comunicado ya á V. E., pueden sin em-

bargo dichos sub-inquilinos presentarse á ese gobierno desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolucion de subrogarse al inquilino, bajo el concepto de que sólo tendrá efecto la subrogacion en caso de que este no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los sub-inquilinos fueren varios y solicitasen á la vez la subrogacion, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague mas renta, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas en los términos espresados ya en comunicacion separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse esa designacion, podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó mas almonedas distintas.

Por último, para la admision de las denuncias, á mas del requisito de los dos tes-

tigos; de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito y en papel del sello quinto.

Comunicólo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.



NUM. 17.

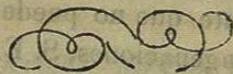
QUE EN LAS FINCAS QUE NO ADMINISTRAN LAS
CORPORACIONES, SE SIGAN EN LOS NEGOCIOS
PENDIENTES LAS LEYES DEL
FUERO COMUN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el E. Sr. presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual, en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5º de lo civil de esta capital, con relacion al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestacion, que la ley de 25 de Junio último habla única y esclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administracion, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se en-

cuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho comun, en el cual está marcado con toda claridad cuándo ha de ser el juicio verbal, y cuándo por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de justicia.



NUM. 18.

QUE LAS VENTAS CONVENCIONALES DE FINCAS
QUE NO SE ARREGLEN A LA LEY DE DES-
AMORTIZACION SEAN NULAS.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enagenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas espresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento

para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, y á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enagenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E., recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUM. 19.

QUE NO SE CONSIDEREN ESCEPTUADAS DE LA
LEY LAS FINCAS PERTENECIENTES A LA
COLEGIATA DE GUADALUPE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—En vista de la comunicacion de V. fecha 4 del actual, en la que sin embargo de la resolucion dictada, suplica de nuevo que por las razones que asienta se esceptúen de la ley de desamortizacion las fincas pertenecientes á la Colegiata de Guadalupe, el Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta, se ha servido acordar diga á V. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que se solicita por ser enteramente contrario á la ley, la cual cuando mas esceptúa una sola casa unida al edificio destinado al servicio del instituto de las corporaciones, y

supuesto que el rédito que se pague por la adjudicacion de las casas de que se trata, aumentará los productos de los bienes de la Colegiata de Guadalupe, y que los Sres. canónigos, prebendados y capitulares puedan conseguir, conforme á la ley, la adjudicacion de las casas que habitaren; y por último, que por lo mismo que son tan desfavorables las circunstancias de la poblacion, es claro que siempre ha de haber fincas que tomen en arrendamiento para que puedan vivir allí.

Dios y libertad, México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. presidente del cabildo de Guadalupe.

